

**INFORME No. 184/20**

**PETICIÓN 1027-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

YSSEL REYES DELGADO

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 194

6 julio 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de julio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 184/20. Petición 1027-14. Admisibilidad. Yssel Reyes Delgado. México. 6 de julio de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Luis Rostro y Erick López Serrano |
| **Presunta víctima:** | Yssel Reyes Delgado |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 15 de julio de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de diciembre de 2016  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 16 de diciembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de junio de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 21 de mayo de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 18 de octubre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 29 de enero de 2014 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios alegan la violación a distintos derechos humanos del Sr. Yssel Reyes Delgado, derivadas de una serie de actos de discriminación que habría sufrido por agentes privados, como su despido y el uso indebido de información personal, y la consecuente falta de protección judicial de sus derechos por parte del aparato judicial mexicano. El Sr. Reyes habría sido víctima de estos hechos por ser gay y por vivir con VIH.
2. Los peticionarios narran que la presunta víctima laboró desde abril de 1994 en el banco HSBC México S.A. Recibió un diagnóstico positivo para VIH; el seguro de la empresa, Medi Access, S.A., compartió, sin su consentimiento, dicha información con la institución bancaria. Así, el 20 de agosto de 2007 estos datos habrían sido ilícitamente usados cuando en la red interna del banco se publicó una lista con la información médica de algunos trabajadores, incluyendo la del Sr. Reyes Delgado. A raíz de esto, la presunta víctima señala que fue objeto de discriminación y burlas por parte de sus compañeros de trabajo y superiores por razón de su orientación sexual y por vivir con VIH. Según se alega, el 27 de septiembre de 2007 el Sr. Reyes Delgado fue despedido injustificadamente, esas mismas razones.
3. Frente a su despido la presunta víctima interpuso el 9 de noviembre de 2007 una demanda (No. 546/2007) ante la Junta Especial No. 14 de la jurisdicción Federal de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México, solicitando la reinstalación de su cargo, salarios y prestaciones vencidas y la reparación del daño por el mal uso de sus datos personales, así como por la discriminación que sufrió por los motivos indicados en el párrafo anterior. El Sr. Reyes Delgado indica que accionó este recurso porque las violaciones a su persona se dieron en su antiguo trabajo, por lo que indudablemente era una disputa obrero-patronal. El 15 de febrero de 2012 la Junta Especial No. 14 emitió un laudo indicando que se debía pagar la parte proporcional del aguinaldo del año 2007, así como algunas prestaciones. Sin embargo, se declaró incompetente para conocer sobre actos de discriminación y por el daño moral causado por la publicidad de sus datos.
4. Consecuentemente, el Sr. Reyes Delgado promovió el juicio de amparo directo 674/2012 ante el Noveno Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito en la Ciudad de México, planteando las mismas afetaciones de fondo que había reclamado en la jurisducción laboral; y al mismo tiempo, promovió su caso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN”) para que utilizara su facultad de atracción en el asunto. La SCJN lo atrajo el 15 de agosto de 2012 (expediente No. 69/2012); no obstante, el 29 de enero de 2014 esta instancia final decidió no otorgar el amparo al Sr. Reyes Delgado, confirmado el resultado emitido por la Junta Especial.
5. La presunta víctima alega que no pudo interponer recursos civiles o penales, puesto que tales acciones prescribieron mucho antes que la Junta Especial dictara su laudo, mismo que tardó más de cuatro años en emitirse sin que dicha junta hiciera pronunciamiento sobre su incompetencia para juzgar en materia del daño a su moral. El Sr. Reyes Delgado, sin embargo, considera que sí agoto los recursos internos con el amparo directo promovido del cual, también señala, tomó mucho tiempo en resolver.
6. En suma, el Sr. Reyes Delgado aduce que fue negado su derecho a un recurso efectivo al no existir un recurso capaz de atender, en su conjunto, demandas de trabajadores víctimas de actos de discriminación como los que él sufrió. También aduce que no fue protegido en su integridad psíquica y moral ni en su honra y dignidad por el Estado; y que, como persona viviendo con VIH y hombre gay, es miembro de una minoría que requiere de una protección reforzada de sus derechos en el ámbito laboral. Por todo lo anterior acude a la CIDH en procura de una reparación integral de sus derechos.
7. El Estado, por su parte, indica que los reclamos de los peticionarios se pueden dividir en pretensiones de carácter laboral, y de orden civil y penal. En este sentido, alega que no existen violaciones a los derechos humanos de la presunta víctima en lo que respecta a las pretensiones laborales, porque éstas fueron debidamente atendidas y tuvieron un resultado positivo para la presunta víctima. Aduce que los tribunales internos que atendieron la demanda actuaron con pleno apego a la ley dentro del ámbito de sus competencias. El Estado explica que la Junta Especial No. 14 al momento de admitir la demanda,no puede entrar al fondo del asunto y por tanto no puede hacer una declaración de si procederá la demanda o no, justificando así el porqué no hizo antes un pronunciamiento de su incompetencia respecto de la declaración del daño moral y su eventual copensación.
8. Asimismo, el Estado plantea que no se agotaron los recursos internos, porque la presunta víctima no acudió a la vía civil para el daño moral, y la penal para la discriminación y publicación de datos personales. En conclusión, México pide a la CIDH desestime la petición por no existir violaciones a derechos humanos, y porque no se habrían agotado adecuadamente los recursos internos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana observa que, en el presente caso, existe controversia respecto a los recursos internos que debieron ser agotados. Los peticionarios indican que debido a que el conflicto se originó en el ámbito laboral de la presunta víctima y que fue precisamente ahí donde se cometieron las violaciones fundamentales a sus derechos, acudieron primero a un tribunal laboral, y luego promovieron un amparo directo, que en última instancia fue negado por la SCJN. Además, indican que no acudieron a las vías penal y civil, como alega el Estado, porque la posibilidad legal de hacerlo había dejado de existir antes incluso de que la primera instancia laboral se pronunciara. El Estado, por su parte, como ya se mencionó, alega la falta de agotamiento de recursos internos, precisamente, por el hecho de que la presunta víctima no acudió a las jurisdicciones penal y civil.
2. En atención a estas consideraciones la Comisión oberva, en primer lugar, que el peticionario fue consistente en el sentido de alegar en la vía de protección constitucional por medio de la acción de amparo los mismos reclamos fundamentales que le fueron negados en la jurisdicción laboral. Además, sin entrar a interpretar las normas procesales domésticas, la CIDH considera plausible y razonable el argumento del peticionario según el cual cualquier acción penal o civil habría prescrito antes de la decisión de la Junta Especial No. 14, porque según se observa ésta tardó más de cuatro años en pronunciarse, y porque el Estado no cuestiona el hecho de tales acciones, en efecto, habían prescrito.
3. A este respecto, la Comisión reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida el requisito del agotamiento de recursos internos[[4]](#footnote-5).
4. Así, tomando en cuenta que la SCJN, como última instancia nacional, emitió su fallo denegatorio del amparo directo el 29 de enero de 2014, y que la petición fue recibida en la CIDH el 15 de julio de 2014, la Comisión Interamericana concluye que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad de agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación establecidos en los artículos 46.1.a y 46.1.b respectivamente de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En atención a estas consideraciones, la Comisión considera que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados, y que de ser ciertos los hechos relativos a la falta de protección judicial frente a los posibles actos de discriminación y acoso laboral en razón la orientación sexual y la condición médica del Sr. Yseel Reyes Delgado, así como la falta de un marco legal que proteja a las personas de este tipo de actos y de sus consecuencias, los mismos podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 1, 2, 8, 11, 24, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de julio de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-5)